



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00016

Asunto: Decreta pruebas, fija fecha para audiencia

Advierte el Despacho que mediante Secretaria se le dio traslado tanto a la parte demandante de la demanda inicial como en reconvenición, de las excepciones que oportunamente se propusieron en contra de cada uno de los escritos, sin embargo, no allegaron pronunciamiento alguna al respecto, en tal sentido, que estando vencido el término del traslado de la demanda y su contestación, de conformidad con los artículos 372 y 373, se decretarán las pruebas del proceso y se señalará como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan dichos artículo, **el 8 de julio de 2021, a las 9:30 a.m.** en una única audiencia.

Se pone de presente que la misma se hará por medios tecnológicos y/o virtuales en sujeción al Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Presidente de la República, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (si no existe otra orden diferente).

La audiencia se hará a través de la aplicación Teams, por lo cual, por lo menos 2 días antes de la audiencia les llegará el enlace a los correos electrónicos. Es por lo anterior que tanto los apoderados como las partes deberán informar con la debida anticipación el correo electrónico de testigos, apoderados y partes, en los cuales se le enviará el enlace de Teams; en el evento que no se cumpla esa obligación, llegará al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados, sin que los mismos se puedan exculpar si no avisaron a las partes y/o testigos ni informaron debidamente los correos de éstos.

Igualmente les compete a los apoderados contar con los medios tecnológicos de conectividad a internet, sistemas de cómputo o celulares inteligentes para la realización de la audiencia en lo que se refiere a los testigos y partes que apoderan, y con una

velocidad adecuada para que la audiencia transcurra sin tropiezos; la audiencia se llevará a cabo con las personas que comparezcan virtualmente y se prescindirá de las demás, para lo cual no será causa justificativa que no cuenten con los medios tecnológicos o problemas similares, dado que la audiencia se fija con la debida antelación para tomar las decisiones a que haya lugar.

Se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las partes y sus apoderados tienen la obligación de comparecer so pena de las consecuencias legales por su inasistencia (Art 372 No 4 CGP).

(i). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTAL: Se valorarán al momento de emitir sentencia los documentos allegados con la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se niega el interrogatorio de parte que pretende la parte actora, ya que este medio probatorio solo está estatuido para llevar a efectos el interrogatorio a la parte contraria para lograr su confesión (Art 191 CGP).

3.- TESTIMONIOS: Se cita a rendir testimonio al señor Tomás Rodríguez Arias, la parte interesada deberá lograr su comparecencia y efectuar su citación.

- Se niega el testimonio del señor Luis Manuel Rodríguez, toda vez es demandante en el proceso, por ende, no puede ser citado como testigo.
- Se niega el testimonio solicitado respecto del "*investigador que SEGUROS BOLÍVAR supuestamente contrató (...)*", toda vez que de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, las solicitudes de testimonio deben expresarse mediante nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos.

4.- DICTAMEN PERICIAL POR TACHA DE FALSEDAD: Observa el Despacho que se alega la falsedad de las firmas que se afirma fueron estampadas por los señores Luis Manuel Rodríguez Estrada y Estella María Arias Arango en los documentos de

compraventa y tradición del vehículo identificado con placas N° DSZ225. En tal sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, la parte que aporte un documento reconoce su autenticidad, **salvo que alegue su falsedad**, y conforme al artículo 270 ibídem, se nombra como perito grafólogo a JOSEPH MARTINEZ PEREIRA quien se localiza en la calle 52 # 45-56, interior 107 de Medellín, teléfonos 3145537909-3007169456, dirección electrónica jirehyeshua@hotmail.com, con el fin de que coteje las firmas de los demandantes que alegan la falsedad.

Al périgo se le comunicará su designación con la advertencia de que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, debiendo pronunciarse directamente al correo electrónico del Juzgado: cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de obtener acceso al expediente digital, so pena de las sanciones contempladas en los numerales 3° y 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que los documentos que serán sometidos a peritaje aún no reposan en su totalidad dentro del expediente digital, una vez las entidades que serán oficiadas alleguen los documentos solicitados se le concederá al périgo un término de 20 días a partir de la puesta en conocimiento de los documentos para rendir la experticia.

La parte demandante deberá comunicarle el nombramiento al perito y allegar la prueba al proceso. Igualmente, deberá gestionar de forma oportuna la consecución del documento objeto del dictamen. En el evento de que el perito requiera el documento original, se ordenará a la Secretaría de Tránsito de Envigado que lo entregue al perito para efectos de realizar la prueba grafológica.

5.- PRUEBAS DE OFICIOS:

- **Se ordena oficiar al 123 de la Policía Nacional** para que aporten al proceso el audio de la llamada que realizó el demandante Luis Manuel Rodríguez para informar sobre el hurto del vehículo. La parte interesada deberá señalarle al despacho la dirección electrónica para remitir el oficio por parte de la secretaría y pedir su respectiva remisión.

Es de advertir que la respuesta deberá ser allegada antes de la realización de la audiencia y con tiempo para ponerla en conocimiento de la parte contraria, razón por la cual, la parte interesada deberá hacer las gestiones para la consecución de la prueba en un término que no podrá exceder de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

- Se niega la solicitud de oficiar al Municipio de Envigado y la Contraloría Municipal de Envigado, toda vez que las solicitudes se advierten impertinentes por cuanto no aportarían supuestos fácticos necesarios para la resolución de la Litis, y serían simplemente inocuos para la estimación de lo pretendido.

Adviértase, que expresamente en la solicitud probatoria se hace referencia a que *"existe una irregularidad en la forma cómo se hace el traspaso y compraventa del vehículo, de esta forma las demás autoridades investiguen y concluyan lo sucedido en este siniestro"*, lo cual, escapa entonces al objeto del presente proceso.

- **Se ordena oficiar** tanto a la oficina de Servicios Integrales para la Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Bogotá como a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Envigado para que, en el término de 10 días siguientes a la recepción del correspondiente oficio de comunicación, se sirvan arrimar al Despacho copia digital completa de los documentos mediante los cuales se efectuó tanto la compraventa, como tradición e inscripción del vehículo automotor identificado con placas N° DSZ225.

La parte interesada deberá solicitar al despacho la remisión del oficio que decretó la prueba y adelantar las gestiones que sean necesarias para la consecución de la prueba en un término que no podrá exceder de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

(ii). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTAL: Se valorarán al momento de emitir sentencia los documentos allegados con la contestación.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: En la audiencia señalada en la presente

providencia, los demandantes rendirán interrogatorio.

3.-TESTIMONIOS: Se cita a rendir testimonio al señor Tomás Rodríguez Arias y la señora Sara Sánchez Mejía.

4.-PRUEBAS DE OFICIOS:

- Se rechaza la solicitud de oficiar a la Unidad Residencial Mukava del Viento, ubicada en la carrera 13 #112-05 de la ciudad de Pereira, para que informen si los señores Luis Manuel Rodríguez, Estella María Arias y Tomás Rodríguez Arias eran propietarios y/o arrendatarios de algún bien inmueble para el año 2018; lo anterior, toda vez que ese no es el medio de prueba conducente para probar el dominio sobre un inmueble.

Además, se debe advertir que el Despacho no logra entrever la pertinencia en la información que se pretende obtener, de forma que aportaría elementos de debate inocuos para el objeto del proceso.

- Se ordena oficiar a la Unidad Residencial Mukava del Viento para que en el término de 10 días siguientes a la recepción del correspondiente oficio de comunicación se sirvan informar al Despacho: (I) si tiene conocimiento de la última fecha y condiciones en las que el vehículo identificado con placas DSZ225, que era de propiedad de los demandantes, ingresó a la unidad residencial; (II) suministre los videos en los que consta el último ingreso y egreso del vehículo de placas DSZ225, que era de propiedad de los demandados; (III) si los demandantes presentaron alguna reclamación o queja contra la Unidad Residencial, su administración o vigilancia por el hurto de su vehículo en enero del 2018; (IV) si los porteros o la administración de la unidad residencial recibieron alguna llamada de los actores por el hurto de su vehículo y (V) cualquier información concerniente al hurto del vehículo identificado con placas DSZ225.

La parte interesada deberá señalarle al despacho la dirección electrónica para remitir el oficio por parte de la secretaría y pedir su respectiva remisión. En el evento que no tenga dirección electrónica, le será entregado el oficio con firma digital y lo deberá remitir de forma física.

Es de advertir que la respuesta deberá ser allegada antes de la realización de la audiencia y con tiempo para ponerla en conocimiento de la parte contraria, razón por la cual, la parte interesada deberá hacer las gestiones para la consecución de la prueba en un término que no podrá exceder de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

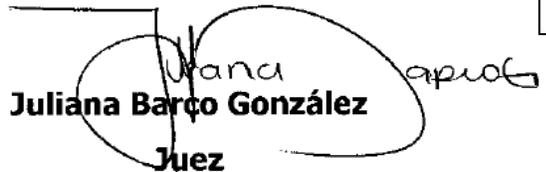
(iii). - PRUEBA OFICIOSA (Art 170 CGP).

Se ordena oficiar a la Fiscalía 36 Local de Pereira, para que en un término que no podrá exceder de 10 días, allegue copias digitales de la investigación adelantada, bajo el número único 050016100335201800945.

La parte **demandante** deberá señalarle al despacho la dirección electrónica para remitir el oficio por parte de la secretaría y pedir su respectiva remisión.

Es de advertir que la respuesta deberá ser allegada antes de la realización de la audiencia y con tiempo para ponerla en conocimiento de la parte contraria, razón por la cual, la parte interesada deberá hacer las gestiones para la consecución de la prueba en un término que no podrá exceder de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 22 feb 2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS,
fijados a las 8:00 a.m.


Secretario

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f236a064e4e628d718903a9142635a19dd0041264893167215a591bbb48087**

Documento generado en 19/02/2021 01:25:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>